

Santiago, diez de noviembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

A fojas 23 doña Lucy Marabolí Vergara, Superintendente Subrogante de Seguridad Social, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, ambas domiciliadas en calle Huérfanos 1376, piso quinto, comuna de Santiago interpone recurso de ilegalidad, en contra de la Resolución C428-10 del Consejo para la Transparencia, acordada el uno de octubre de 2010, mediante la que acogió parcialmente el amparo interpuesto el 12 de julio de 2010 por doña María Angélica Robles Corail, representada por don Néstor Jorquera Rodríguez, ordenando entregar a la interesada “El listado con el nombre y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en la decisión del oficio ordinario N°301105 (debió decir 30105) de 18 de mayo de 2010, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada”.

Fundamenta su reclamo en que la resolución impugnada, incurrió en un manifiesto vicio de ilegalidad al pronunciarse sobre una solicitud de acceso a la información pública, que no fue objeto de amparo oportunamente deducido por doña María Angélica Robles Corail, dentro del plazo legal de 15 días previsto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley N° 20.285 y el artículo 44 del D.S. N°13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sostiene que el 20 de mayo de 2010, don Néstor Jorquera Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Confederación Minera de Chile y actuando en representación de doña María Angélica Robles Corail, solicitó a la reclamante todos los antecedentes médicos e históricos relacionados con el expediente conforme a los cuales se emitió la última resolución de este servicio en este caso. Al mismo tiempo solicitó los nombres completos y las especialidades de los funcionarios que participaron en este caso así como sus respectivos informes. El 26 de mayo de 2010 se le comunicó al solicitante la disposición a proporcionarle los documentos que conforman el expediente y se le denegó aquella parte relativa a los nombres de los profesionales y sus respectivas especialidades médicas, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°20.285, las letras g y h del artículo 3° del D.S. N°13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, conforme a los que se concluyó que la identidad de los funcionarios que participaron en el examen al que fue sometido el caso de la señora Robles Corail no es parte de la información a la que tendría acceso, acorde con el Título IV de la Ley N° 20.285, toda vez que el acto emitido por la Superintendencia constituye un pronunciamiento institucional, que se materializó con la dictación del Oficio Ordinario N°30.105, de 18 de mayo de 2010 y no la expresión de la opinión personal y técnica de los profesionales informantes. Sin perjuicio de ello se le hizo presente al señor Jorquera que la nómina del personal de ese Servicio se encuentra disponible en la página web institucional.

Añade que el 7 de junio de 2010 puso a disposición del señor Jorquera un legajo compuesto de 1066 hojas correspondiente a los documentos materia de su petición. El 23 de junio, el señor Jorquera solicitó copia de todos los antecedentes médicos y paralelamente reiteró su solicitud relativa a los nombres de los profesionales y sus respectivas especialidades médicas. El 2 de julio del mismo año se le respondió, destacando en lo medular que se había proporcionado la totalidad de los documentos médicos requeridos y que en lo concerniente a los nombres de los profesionales y sus respectivas especialidades médicas que intervinieron en el procedimiento que culminó con el Oficio N°30.105 de 18 de mayo de 2010, se reiteró la negativa expresada en el Oficio N°32.084 de 20 de mayo de 2010 por los fundamentos que en el mismo se indican.

El 12 de julio de 2010 se interpuso amparo por la señora Robles Corail ante el Consejo para la Transparencia sosteniendo que "...la información recibida no correspondía a la solicitada, agregando que se trataría de una inadecuada y falta total de respuesta". El 1 de octubre del año pasado, el Consejo adoptó el acuerdo expresado EN LA Resolución C428-10, en que acogió parcialmente su amparo ordenando al Servicio entregar a doña María Angélica Robles Corail la información requerida, toda vez que según declara en sus considerandos N°s 2 y 8, estimó acreditada y satisfecha la solicitud de acceso en lo relativo a la copia del expediente completo.

Expresa la recurrente que la decisión de la Superintendencia de no proporcionarle los nombres y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en el procedimiento que concluyó con el Oficio N°30.105 de 18 de mayo de 2010, debe entenderse a firme o ejecutoriada, sin que proceda entenderse que en virtud de la presentación formulada el 23 de junio de 2010, a que se refiere expresamente la Resolución C428-10, deba nuevamente computarse el plazo legal para recurrir de amparo ante esa instancia, en contra de la negativa de acceso a la información manifestada a través del oficio señalado, ello en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, en relación con el artículo 44 del D.S. N°13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 50 del Código Civil.

Luego, constando que el señor Jorquera Rodríguez, en representación de la señora Robles Corail, recurrió al Consejo impugnando lo resuelto en el N°4 del Oficio N°32.084, recién el 12 de julio de 2010, esto es cuando se encontraba largamente vencido el plazo legal que rige para tal efecto, queda en evidencia el manifiesto vicio de ilegalidad de que adolece la resolución C428-10 del Consejo para la Transparencia, en tanto se pronuncia sobre una solicitud de acceso a la información pública que no fue objeto de un amparo oportunamente deducido.

En subsidio, solicita que se acoja el reclamo por haberse dictado la resolución impugnada incurriendo en el vicio de ultra petita. Funda su pretensión en la circunstancia que el reclamado no ha podido interpretar de motu proprio cual fue la solicitud de acceso a

la información pública, objeto del amparo deducido el 12 de julio de 2010, puesto que al hacerlo se excedió en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 33 de la ley, en orden a resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información, contraviniendo con ello el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

El vicio de ilegalidad se sustenta, en la interpretación de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: a) de acuerdo con la letra b) del artículo 12 de la Ley 20.285, constituye un requisito de admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información pública, la identificación clara de la información que se requiere, exigencia que de no cumplirse faculta al órgano requerido para formular el correspondiente reparo bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de su petición, si no lo subsana dentro del plazo que el mismo artículo contempla; b) en lo que concierne, a su vez a los requisitos de admisibilidad del amparo al derecho de acceso a la información pública, el inciso segundo del artículo 24 de la misma ley, establece que la reclamación debe señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran; c) en armonía con esta última norma, el artículo 46 del D.S. N°13, de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, luego de precisar los requisitos de admisibilidad del amparo al derecho a la información pública, señala en su inciso final: “Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que si así no lo hiciera, se declarará inadmisibles”.

Sostiene el reclamante que de tales disposiciones fluye que la voluntad del legislador ha sido hacer de cargo único y exclusivamente del peticionario, o del apoderado en su caso, la especificación concreta y precisa de la información requerida y, por ende, de la que eventualmente sea materia de amparo ante el Consejo para la Transparencia. Refuerza dicha conclusión, lo dispuesto en los artículos 13, 18, 20, 21 de la Ley N°20.285, por cuanto el cumplimiento de tal exigencia es una condición sine qua non para que el órgano requerido pueda analizar los cursos a seguir, esto es, si declararse incompetente, conferir traslado a los terceros que puedan verse afectados con su divulgación, acceder a la entrega, determinando en este caso, según la cantidad y soporte, los costos directos de reproducción o denegar el acceso en virtud de algunas de las causales de secreto o reserva previstas en esa ley u otra de quórum calificado. Luego, mal ha podido el Consejo para la Transparencia pretender interpretar cual ha sido la solicitud de acceso objeto del amparo interpuesto el 12 de julio de 2010, como en la especie lo hizo al expresar en el considerando N°1 de la resolución C428-10 “...en el presente amparo, resulta necesario circunscribir la información a aquella solicitada originalmente por doña María Angélica Robles Corail...”, que como se expresó, se colige que alude a la presentada por su apoderado el 20 de mayo de 2010.

De esta forma, entiende el reclamante, que la resolución recurrida incurrió en el vicio de ultra petita, dado que se hizo extensiva a una solicitud de acceso a la información pública, frente a cuya denegación la señora Robles no formuló amparo ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días que para tal efecto establece el artículo 24 de la Ley N°20.285. De ello resulta que el Consejo ha debido pronunciarse sólo sobre la petición formulada por el señor Jorquera el 23 de junio de 2010.

En subsidio de lo anterior, pide se acoja el reclamo de ilegalidad y se declare la nulidad de la Resolución C-428-10, por cuanto en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 33 de la Ley N°20.285, en orden a resolver fundadamente los amparos por denegación de acceso a la información solicitada, dicho Consejo no ha podido apartarse de la correcta y armónica interpretación del principio de Publicidad o Transparencia que consagra el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, el inciso segundo del artículo 13 del DFL N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de los Órganos de la Administración del Estado, de la Ley N°20.285 y su reglamento.

El Consejo para la Transparencia incurre en ilegalidad al calificar como información pública susceptible de ser solicitada por la vía del requerimiento de información establecido en la Ley N° 20.285, los nombres y especialidades de los funcionarios que participaron en el procedimiento que concluyó con la emisión del Oficio N°30.105 de 2010, dado que el propio Constituyente en el inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental y la Ley N°20.285, en su artículo 5, acotan el alcance del Principio de Publicidad, al precisar que este último es extensivo a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación. Agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. En el mismo sentido los artículo 10 de la citada ley y las letras g) y h) del artículo 3° del D.S. N°13, de 2009 del MINSEGPRES.

Estima que el Consejo para la Transparencia incurre en una clara ilegalidad al calificar el nombre de los funcionarios que participan en la elaboración de un acto administrativo, como una información de carácter pública que, como tal, ha debido proporcionarse a la señora Robles Corail. Dado que su identidad, desde, luego, no constituye un acto administrativo, ni se engloba dentro de los conceptos de sustento o complemento directo o esencial, ni es información elaborada con presupuesto público. Luego el Consejo para la Transparencia ha excedido sus atribuciones al declarar como afecta al Principio de Publicidad, la información de que se trata, desconociendo el sentido claro y expreso de las

disposiciones constitucionales y legales citadas, que por su carácter de normas de Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva.

A fojas 51, los terceros interesados, evacúan el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso de ilegalidad interpuesto, señalando al efecto que el amparo deducido por don Néstor Jorquera ante el Consejo para la Transparencia y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, fue presentado el 12 de julio de 2010, el que fue interpuesto dentro del plazo legal, según cronología que detalla en su presentación. Luego entre el 2 de julio de 2010, fecha del Ordinario de la Superintendencia de Seguridad Social, en que se señala que no procede informar de acuerdo a la ley de Transparencia los nombres y especialidades y antecedentes de los funcionarios que intervinieron en la evaluación de doña María Angélica Robles Corail y la presentación del amparo de 12 de julio del mismo año, no transcurrieron los 15 días que señala la ley. Indica que la Superintendencia incurre en un error al considerar como inicio del cómputo del plazo el 7 de junio de 2010, fecha del ordinario en que informa que se encuentran a disposición de la solicitante de los antecedentes, pero se omite por dicha repartición que su parte advirtiendo que no venían todos los antecedentes hizo una nueva presentación en que se requería entregar información relativa a los nombres y especialidades de los funcionarios que evaluaron a la paciente y los documentos fundantes de la evaluación, la que fue respondida negativamente el 2 de julio de 2010.

A fojas 70, don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, domiciliado en calle Morandé N° 115 piso 7, Santiago, evacúa el informe solicitado en virtud de la presentación de la Superintendencia de Seguridad Social en contra del Consejo que preside, en virtud de lo señalado por el artículo 28 de la Ley de Transparencia, con motivo de la decisión de Amparo N° C428-10, y pide su rechazo, con costas.

En seguida hace una relación de los hechos que motivaron la solicitud de antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social hasta la interposición del Reclamo de Ilegalidad.

En cuanto al fondo, habiéndose analizado los argumentos desarrollados por el requirente de información señor Jorquera y por la SUCESO, en el marco de la decisión de Amparo, así como los fundamentos esgrimidos por la reclamante de ilegalidad en el ámbito del reclamo de que se trata, hace presente las consideraciones tenidas en cuenta por el Consejo para resolver como lo hizo, decisión que se encuentra ajustada a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.

Hace presente que llama la atención la estructura del Reclamo de Ilegalidad, a través del cual la SUCESO va alegando las supuestas ilegalidades, una en subsidio de otras,

cuando éstas de haberse configurado deberían conformar un todo que no permitan un análisis por separado en la eventualidad de que alguna no sea considerada por el Tribunal.

Agrega que es importante considerar que la Superintendencia durante la tramitación del Amparo, nunca alegó una causal de secreto o reserva, misma actitud que mantiene al interponer el Reclamo de Ilegalidad de que se trata, como asimismo tampoco hizo presente los hechos o circunstancias que ahora, a su juicio, configurarían supuestas ilegalidades.

Sostiene que el reclamo resulta improcedente, toda vez que la reclamante de ilegalidad no fundó la negativa a entregar la información solicitada en ninguna causal de secreto o reserva. En este sentido indica que conforme al claro tenor del artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República, sólo se puede afectar el derecho fundamental de acceso a la información a través de una ley de quórum calificado por alguna de las cuatro causales que el propio artículo 8 indica. A su vez, el artículo 21 de la Ley de Transparencia contempla los únicos 5 casos de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, teniendo como fuente lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta Fundamental.

Añade que de los ordinarios de 2 de julio de 2010 y de 11 de agosto del mismo año, a través de los cuales la SUCESO respondió la solicitud de acceso y evacuó el traslado del Amparo por Denegación de Acceso, respectivamente, en ninguno de ellos invoca causal de secreto o reserva alguna en virtud de la cual no accede a entregar el nombre y las especialidades de los profesionales que participaron en la evaluación de las patologías de la señora Robles. Lo mismo ocurre al leer el texto del Reclamo de Ilegalidad, ya que en ninguna de sus partes se alega la concurrencia de alguno de los casos que permiten disponer el secreto o reserva de una determinada información, reduciendo sus argumentos a alegar una supuesta falta de competencia, haber incurrido en vicio de ultra petita, y a la no aplicación de la Ley de Transparencia a la información solicitada por el requirente.

En el caso concreto, señala que la negativa de la SUCESO se funda en que los datos solicitados no estarían comprendidos en alguno de los actos mencionados en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, desconociendo que las únicas causales de secreto o reserva de la información que se puede invocar están en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, asimismo la reclamante olvida que el artículo 5 de la misma Ley dispone que también es pública la información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato o soporte y que de conformidad al Principio de Relevancia se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato.

Lo más grave, estima el informante, es que la ley exige perentoria y claramente que la denegación debe fundarse en una causal. Como se desprende del artículo 16 inciso 3º de la Ley de Transparencia y no habiéndose invocado causal de secreto o reserva alguna para negar el acceso a la información, resulta improcedente que la SUCESO interponga un

Reclamo de Ilegalidad, conforme al artículo 28 de la referida ley, que justamente tiene por finalidad analizar si el Consejo para la Transparencia se ajustó a derecho al determinar la concurrencia o no de la causal de secreto o reserva respecto a una información que se ha solicitado a la Administración.

En subsidio de lo señalado, el informante señala que de acuerdo al tenor de los fundamentos de derecho en que se apoya el reclamo y conforme a la decisión de amparo adoptada por el Consejo, la controversia quedó circunscrita al segundo punto de la carta de 13 de junio de 2010, esto es, al nombre del o los profesionales y sus respectivas especialidades médicas que informaron dentro del proceso que dio origen al OSD. N°30.105, de fecha 18 de mayo de 2010.

En este sentido, para una mayor comprensión de la materia hace un extenso análisis de la modificación constitucional introducida por la Ley N° 20.050 al artículo 8 de la Constitución Política y la promulgación de la Ley de Transparencia en el año 2008, concluyendo que el constituyente desde el 26 de agosto de 2005 exige que la afectación de la publicidad de los actos de la Administración sólo se encuentre dispuesta por una Ley de Quorum Calificado, por las causales que se ajusten a las mencionadas en el artículo 8 citado.

Por otra parte, indica que los nombres de los profesionales de la SUCESO que evaluaron y ponderaron los antecedentes de la calificación patológica de doña María Robles Corail, no se encuentran amparados en ninguna causal de secreto o reserva contenida en una norma de rango Quórum Calificado, siendo además información que se encuentra en poder de la Administración, habiendo sido generada con presupuesto fiscal, quedando por ende amparada por la presunción de publicidad del artículo 5 de la Ley de Transparencia. La interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública está implícitamente reconocido por la Constitución, como ha señalado el Tribunal Constitucional, como está reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que refuerza su vigor en virtud del artículo 5, inciso 2° de la Carta Fundamental.

Señala que basta que la información obre en poder de la Administración Pública para que se presuma pública, no es requisito que se haya elaborado con presupuesto público o que conste en un acto administrativo.

Luego del extenso análisis de las normas legales atinentes, el Consejo para la Transparencia concluye que la decisión de Amparo Rol C428-10 se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, no

configurándose, en su concepto, las infundadas y forzadas ilegalidades invocadas por la reclamante.

Concluye, solicitando, que por todas las razones que ha expuesto, se rechace el recurso.

Se escucharon alegatos y se trajeron los antecedentes en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para decidir el asunto sometido a consideración de este Tribunal, es preciso revisar algunas normas atinentes a la cuestión debatida. Así, el artículo 8 de la Constitución Política de la República, incorporado por Ley N° 20.050 del año 2005 en su inciso 2° dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional.”

Por otra parte, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública, regula el Principio de Transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Su artículo 5° dispone: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

SEGUNDO: Que don Néstor Jorquera solicitó a la Superintendencia, entro otra información, se le proporcionara el listado con el nombre y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en la evaluación de doña María Angélica Robles Corail, respondiendo la SUCESO con fecha 2 de julio de 2010 que lo pedido no es parte de la información que se puede obtener a través de la Ley de Transparencia.

Con motivo de esta negativa, el señor Jorquera, en representación de la señora Robles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, formuló amparo ante el Consejo para la Transparencia, porque la información que recibió no correspondía a la solicitada. Dicho amparo fue acogido, ordenándose a la SUCESO entregar el listado con el nombre y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en la decisión del oficio ordinario N°30.105 de 18 de mayo de 2010.

A través de la presente reclamación la Superintendencia de Seguridad Social, pretende se revoque tal decisión, manteniéndose la negativa a proporcionar la referida información.

TERCERO: Que, el artículo 8 de la Carta Fundamental consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, el que conforme al propio texto constitucional, admite excepciones, si concurren los siguientes requisitos copulativos: a) que una ley de quórum calificado establezca la reserva o secreto de la información; b) si la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

CUARTO: Que, por otro lado, el artículo 21 de la Ley de Transparencia contempla los únicos cinco casos de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Así la citada norma establece: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

QUINTO: Que, por otro lado el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información

elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.

SEXTO: Que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretadas en forma restrictiva. Dichas excepciones en este caso, establecidas en el inciso 2 ° del mismo artículo 8 de la Carta Fundamental y en el artículo 21 n ° 3 de la Ley N ° 20.285 exigen, además de declaración de reserva o secreto mediante ley de quórum calificado, la afectación de la seguridad de la Nación o del interés nacional.

SEPTIMO: Que, en el caso de que se trata la reclamante no proporcionó la información pedida por el requirente señor Jorquera, aduciendo al afecto como fundamento la circunstancia que la identidad de los funcionarios que participaron en el informe al que fue sometida doña María Angélica Robles Corail, no son parte de la información a la que puede tener acceso en virtud del Título IV de la Ley N°20.285, toda vez que el acto emitido por la Superintendencia constituye un pronunciamiento institucional, que se realizó a través de la dictación del oficio ordinario N°30.105, de 18 de mayo de 2010 y no la expresión de la opinión personal y técnica de sus profesionales informantes.

OCTAVO: Que, las razones dadas por la reclamante para denegar la información requerida, no resultan congruentes con lo que al efecto establece la normativa aplicable y que se ha transcrito. En efecto, no constituyen una excepción al acceso a la información que ha requerido el señor Jorquera, lo que ha sido refrendado por la decisión del Consejo para la Transparencia.

Así, la ley establece que la denegación de información solicitada debe fundarse en una causal. En este sentido el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, lo que en la especie no ha ocurrido.

NOVENO: Que la información de que se trata –listado con el nombre y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en la decisión del oficio ordinario N°30-105 de 18 de mayo de 2010- no reviste el carácter de reservado o secreto como lo sostiene el reclamante, en todo caso al fundar su decisión denegatoria, no lo señaló en forma expresa y sólo en este reclamo se ha argumentado en ese sentido. Por el contrario, ella corresponde a aquella que debe proporcionarse y reviste el carácter de pública en conformidad a la Constitución Política y la Ley de Transparencia.

DECIMO: Que respecto de las alegaciones en cuanto a que el Consejo se habría pronunciado respecto de una solicitud de información no reclamada oportunamente y que habría incurrido en ultra petita, cabe desestimarlas, toda vez que a la luz de los antecedentes se advierte que expresamente el solicitante señor Jorquera formuló petición con fecha 23 de

junio de 2010, requiriendo los nombres y especialidades de los funcionarios que intervinieron en la evaluación de la señora Robles, por lo que al serle denegada y recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado precisamente en la negativa a entregar dicha información, el referido Consejo estaba facultado para pronunciarse de la manera que lo hizo, no dando más de lo que le fue pedido.

UNDECIMO: Que como lo ha sostenido este Tribunal, el Consejo para la Transparencia tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información (artículo 32). Por su parte, el artículo 33 letra b) del mismo texto legal establece entre las funciones de dicho Consejo la de resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a ella.

De conformidad a estas disposiciones y al tenor de la “Decisión Amparo Rol C428-10” que en copia rola a fojas 13, aparece que el organismo actuó ajustándose al principio de legalidad y en uso de las facultades que le otorga la ley.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en la ley 20.285 en sus artículos 28 y 30, se resuelve:

I.-) Que se rechaza el presente reclamo de ilegalidad interpuesto a fojas 23 por doña Lucy Marabolí Vergara, Superintendente Subrogante de Seguridad Social, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, en contra de la Decisión de Amparo, Rol C428-10 de 12 de julio de 2010, en cuanto dispone que la reclamante entregue a doña María Angélica Robles Corail o a quien la represente, el listado con el nombre y respectiva especialidad médica de los profesionales que participaron en la decisión del oficio ordinario N°30-105 de 18 de mayo de 2010 de la SUCESO dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que quede ejecutoriado el presente fallo.

II.-) Que se estima innecesario emitir pronunciamiento en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 20.285.

III.-) Que cada parte asumirá sus costas.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Regístrese y archívese.

Rol N° 6189-2010.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago,
presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la ministra
señora María Soledad Melo Labra y la Abogada Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.